GARRIGUES ICEX INVEST IN SPAIN

Esta obra tiene carácter exclusivamente informativo y su contenido no podrá ser invocado en apoyo de ninguna reclamación en curso.

El ICEX no asume la responsabilidad de la información, opinión o acción basada en dicho contenido, con independencia de que haya realizado todos los esfuerzos posibles para asegurar la exactitud de la información que contienen sus páginas.

Esta publicación ha sido redactada por el despacho Garrigues en febrero de 2023, basándose en una investigación realizada por esta misma Firma, a petición del ICEX.

Esta guía es correcta, a nuestro leal saber y entender. No obstante, ha sido redactada como guía general, por lo que es necesario solicitar asesoramiento profesional específico antes de emprender ninguna acción.

Madrid, Junio 2023

© **Garrigues**

© **ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E.**

Pº de la Castellana, 278
28046 Madrid
Tel: 902 34 90 00
Fax: 914 31 61 28

icex@icex.es
desarrollo@investinspain.org

www.icex.es
www.investinspain.org

Administración General del Estado (AGE)
http://administracion.gob.es

Catálogo de publicaciones de la AGE
http://cpage.mpr.gob.es

NIPO (PDF): 114230291

Diseño, maquetación y realización
Intelligenia, S.A.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

AI.

Legislación en materia de Sociedades

En este Anexo se explican los aspectos normativos básicos que rigen las distintas formas, ya sean societarias o no, que pueden ser utilizadas por los inversores extranjeros para operar en España. En concreto, se abordan las exigencias legales que deben ser observadas tanto para su constitución (capital mínimo y momento en que ha de ser desembolsado, número mínimo de socios, requisitos que han de reunir los estatutos sociales, etc.), como para el posterior desarrollo de su actividad (reglas que rigen la adopción de acuerdos sociales, facultades del órgano de administración, el régimen de responsabilidad de socios y accionistas, etc.).

AI.

Legislación en materia de Sociedades

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

1 Legislación aplicable

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "**Ley de Sociedades de Capital**") conforma el texto legal básico en el que se regulan las distintas figuras jurídicas societarias de capital previstas en la normativa española, esto es, las sociedades anónimas (S.A.), sociedades de responsabilidad limitada (S.L.), sociedades comanditarias por acciones, y sociedad anónima europea (S.E.), así como las principales particularidades de las sociedades anónimas cotizadas.

Dicha Ley de Sociedades de Capital se encuentra complementada por (i) el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprobó el Reglamento del Registro Mercantil; (ii) la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que regula los procesos de restructuración societaria en la práctica mercantil actual, incluyendo transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo, así como el traslado internacional del domicilio social; (iii) el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio; y (iv) la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, la cual regula la constitución de sociedades mercantiles por profesionales colegiados (véase el apartado 8 del presente Anexo I). Dichos textos constituyen el núcleo normativo básico en el ámbito del derecho societario español.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

2

Tipos de Sociedades mercantiles

La legislación española prevé diversas formas de sociedades mercantiles de las cuales pueden hacer uso los inversores extranjeros.

De éstas, las más importantes son las siguientes:

- "Sociedad anónima", "S.A." en forma abreviada.
- "Sociedad anónima europea", "S.E." en forma abreviada. Posibilidad que ofrece la normativa comunitaria a aquellas sociedades que operan en varios Estados Miembros para crear una única sociedad capaz de operar en la UE de acuerdo con una única legislación y un sistema de administración unificado.
- "Sociedad de responsabilidad limitada", "S.L." o "S.R.L." en forma abreviada.
- "Sociedad regular colectiva", "S.R.C." o "S.C." en forma abreviada.
- "Sociedad en comandita", "S. en Com." o "S. Com.", en forma abreviada, o "Sociedad en comandita por acciones", "S. Com. por A." en forma abreviada.
- "Sociedad Profesional", "S.P." en forma abreviada[1], cuyo objeto es el ejercicio común de una actividad profesional colegiada, constituyéndose con arreglo a cualquiera de las formas societarias legalmente previstas bajo sus disposiciones legales específicas.

La sociedad anónima ("**S.A.**"), la sociedad mercantil prototípica y que tradicionalmente ha sido la forma societaria más usada, ha ido perdiendo popularidad y hoy en día la forma de sociedad mercantil más común es la Sociedad de Responsabilidad Limitada ("**S.L.**") como consecuencia, entre otras razones, de requerir un capital mínimo inferior al exigido a las sociedades anónimas. La Sociedad en Comandita y la Sociedad Regular Colectiva, sin embargo, apenas se usan.

Se resumen a continuación algunas de las principales características de las sociedades anteriormente mencionadas. Cabe señalar que, en muchas ocasiones, la Ley solamente establece criterios mínimos o normas generales de aplicación. Los fundadores de una sociedad disfrutan de gran flexibilidad a la hora de diseñar su estructura, de modo que ésta se ajuste a sus necesidades específicas, por medio de la inclusión de determinadas cláusulas al redactar los estatutos sociales correspondientes, para lo cual deberán obtener el oportuno asesoramiento jurídico.

1 En la denominación social de este tipo de sociedades deberá figurar, junto a la forma social de que se trate, la expresión "Profesional" o la abreviatura "P" (por ejemplo, "Sociedad anónima profesional" o "S.A.P.").

AI.

Legislación en materia de Sociedades

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

GUÍA DE NEGOCIOS EN ESPAÑA /2023

3

Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

El siguiente cuadro resume el régimen de responsabilidad de los accionistas y so-cios de las distintas sociedades mercantiles:

FORMA SOCIETARIA	RESPONSABILIDAD
Sociedad anónima (S.A.) / Sociedad de responsabilidad limitada (S.L.)	La responsabilidad de los accionistas y socios está generalmente limitada a la cifra de capital aportada por cada uno de ellos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, puede exigirse responsabilidad a los accionistas y a los socios para proteger los intereses de terceros. En estos casos excepcionales, el criterio de los tribunales ha sido el del "levantamiento del velo" de la personalidad jurídica de la sociedad. Esta doctrina representa la reacción de los tribunales contra los abusos cometidos por los socios escudándose en la personalidad jurídica de la sociedad. Si dicha personalidad jurídica se utiliza con fines fraudulentos, los tribunales pueden obviarla y no distinguir entre el patrimonio social y el de cada uno de los socios en el momento del establecimiento de responsabilidades.
Sociedad regular colectiva (S.R.C.)	La responsabilidad no es limitada. Los socios colectivos responden personal y solidariamente, con la totalidad de su patrimonio, de las deudas de la sociedad.
Sociedad en comandita (S. Com.)	Como mínimo hay un socio colectivo y uno o más socios comanditarios. Los socios colectivos responden personal y solidariamente, con la totalidad de su patrimonio, de las deudas de la sociedad. Los socios comanditarios sólo son responsables de la cantidad de capital que hayan aportado o se hayan comprometido a aportar a la sociedad. El capital de las sociedades en comandita puede estar dividido en participaciones o en acciones.
Sociedad Profesional (S.P.)	Los socios profesionales responderán solidariamente con la sociedad de sus actos profesionales, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal (el "Código Penal"), introdujo en el Sistema Jurídico Español la responsabilidad penal de las personas jurídicas en determinadas actividades y supuestos (tales como, a título meramente ejemplificativo y sin ser exhaustivos, la trata de seres humanos, el descubrimiento y revelación de secretos, la estafa, las insolvencias punibles, los daños en propiedad ajena, los delitos contra la propiedad intelectual, industrial, mercado y consumidores, la receptación y blanqueo de capitales, el blanqueo contra la hacienda pública y contra la seguridad social, los derechos de ciudadanos extranjeros, los delitos contra ordenación del territorio y urbanismo, los delitos contra recursos naturales y medio ambiente, el cohecho, el tráfico de influencias o la corrupción en transacciones comerciales internacionales).

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

4

Principales características de las S.A. y S.L.

En la presente sección se resumen algunos de los aspectos sustantivos más importantes que normalmente interesan a los inversores extranjeros acerca de las formas de sociedad mercantil más utilizadas en España, que son la S.L. y la S.A.

4.1 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE S.A. – S.L.

A continuación, se recogen las principales diferencias entre las Sociedades Anónimas y las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

	S.A.	S.L.
Capital social mínimo	60.000 €.	1 € [2].
Desembolso en la constitución	Mínimo del 25% y la prima de emisión, si la hubiera.	En su totalidad.
Aportaciones	Se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias[3]. El valor atribuido en la escritura en la que conste dicha aportación no podrá ser en ningún caso superior a la valoración realizada por el experto. Respecto de las aportaciones dinerarias, se deberá de acreditar la realidad de las mismas ante el notario autorizante, mediante certificación del depósito en la entidad de crédito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad o entidad.	No se requiere informe de experto independiente sobre las aportaciones no dinerarias, si bien los fundadores y socios responden solidariamente de la autenticidad de las aportaciones no dinerarias realizadas.
Acciones/ Participaciones sociales	Son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores.	No son valores mobiliarios. Se pueden emitir obligaciones y otros valores.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA >

2 En 2022, se aprobó la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (la "**Ley Crea y Crece**"), que ha modificado la cuantía de capital mínimo en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada para establecerla en 1 euro. No obstante, mientras el capital de las sociedades de responsabilidad limitada no alcance la cifra de 3.000 €: (i) se exige la dotación de una reserva legal de al menos el 20% del beneficio hasta que la suma de la reserva legal y el capital social alcance el importe de 3.000 euros; y (ii) los socios responderán solidariamente con la sociedad, hasta la diferencia entre el importe de 3.000 euros y la cifra del capital asumido si, en caso de liquidación, el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales.

3 No se requiere informe de experto, pero sí informe sustitutivo de los administradores en los siguientes supuestos:
a) aportación de valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o en instrumentos del mercado monetario, en cuyo caso se valorarán al precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de realización efectiva de la aportación de acuerdo con la certificación emitida por la sociedad rectora correspondiente;
b) aportación de bienes distintos a los indicados en el apartado a) anterior cuyo valor razonable se hubiera determinado, dentro de los 6 meses anteriores a la fecha efectiva de la de aportación, por un experto independiente no designado por las partes;
c) cuando en la constitución de una nueva sociedad por fusión o escisión se haya elaborado un informe por experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión;
d) cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones o participaciones sociales a los socios de la sociedad absorbida o escindida y se hubiera elaborado un informe de experto independiente sobre el proyecto de fusión o escisión; o
e) cuando el aumento del capital social se realice con la finalidad de entregar las nuevas acciones a los accionistas de la sociedad que sea objeto de una oferta pública de adquisición de acciones.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

	S.A.	S.L.
Transmisión de acciones/ participaciones sociales	Depende de su representación (anotaciones en cuenta, libros talonarios, etc.) y de su naturaleza (nominativas o al portador). En principio, son libremente transmisibles, salvo disposición estatutaria, y las disposiciones estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción son nulas.	Debe constar en documento público. Generalmente las participaciones no serán libremente transmisibles (a menos que sean adquiridas por otros socios, cónyuge, ascendientes, descendientes o compañías del mismo grupo). Así, salvo previsión estatutaria en contrario, la Ley prevé un derecho de adquisición preferente a favor de los restantes socios o de la sociedad misma en caso de transmisión de las participaciones sociales a persona distinta de las señaladas. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos.
Modificación de estatutos	Requiere informe del órgano de administración o de los accionistas, en su caso, que proponen la modificación.	No requiere informe.
Lugar de celebración de la Junta General	Rigen los estatutos sociales (en cualquier caso, en España). En su defecto en el término municipal del domicilio social.	
Quórum de asistencia a la Junta General y mayorías	Se establecen diferentes *quórums* y mayorías en función de que se trate de primera o segunda convocatoria y del contenido de los acuerdos. Éstos podrán ser elevados por los estatutos.	Se establecen distintas mayorías según el contenido de los acuerdos, que podrán ser elevados por los estatutos.
Derecho de asistencia a las Juntas Generales	Se puede exigir un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General, que no podrá ser superior al uno por mil del capital social.	No se puede restringir este derecho.
Número de miembros del Consejo de Administración	Mínimo: 3. No hay límite máximo.	Mínimo: 3. Un máximo de 12 miembros.
Duración del cargo de administrador	Máximo 6 años (4 años en sociedades cotizadas). Reelegible por períodos de igual duración máxima.	Puede ser indefinido.
Emisión de obligaciones	Se pueden emitir obligaciones y otros valores. Las emisiones de obligaciones pueden utilizarse como medio para la recaudación de fondos. Se pueden emitir y garantizar obligaciones convertibles en acciones.	Se pueden emitir obligaciones y otros valores. Las emisiones de obligaciones puedan utilizarse como medio para la recaudación de fondos, si bien el importe total de las emisiones no podrá ser superior al doble de los recursos propios de la sociedad, salvo que la emisión esté garantizada con hipoteca, con prenda de valores, con garantía pública o con un aval solidario de entidad de crédito. En el caso de que la emisión esté garantizada con aval solidario de sociedad de garantía recíproca, el límite y demás condiciones del aval quedarán determinados por la capacidad de garantía de la sociedad en el momento de prestarlo, de acuerdo con su normativa específica. No se pueden emitir ni garantizar obligaciones convertibles en participaciones sociales.

4.2 CONSTITUCIÓN Y CAPITAL SOCIAL

	S.A.	S.L.
Capital social mínimo	60.000 €, totalmente suscrito y al menos el 25% del valor nominal de las acciones desembolsado [4].	1 €, íntegramente asumido y desembolsado (salvo en el caso de S.L. de formación sucesiva en el que la ley permite un capital inferior). Para aquellas sociedades que tengan un capital inferior a 3.000 €, se exige, en salvaguarda del interés de los acreedores: (i) la dotación de una reserva legal de al menos el 20% del beneficio hasta que la suma de la reserva legal y el capital social alcance el importe de 3.000 €, y (ii) la responsabilidad solidaria de los socios con la sociedad, hasta la diferencia entre el importe de 3.000 € y la cifra del capital suscrito si, en caso de liquidación, el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones sociales.
Coeficientes de endeudamiento	La legislación vigente en España no prevé mínimos obligatorios para los coeficientes de endeudamiento con respecto a ninguno de los distintos tipos de sociedad mercantil. **No obstante, sí existe una limitación a la deducibilidad de los gastos financieros a efectos fiscales** (véase Capítulo 3, apartado 2). Del mismo modo, determinadas exigencias pueden ser de aplicación en esta materia respecto de sociedades participantes en un mercado regulado.	
Normas especiales de disolución o reducción de capital obligatorios	Debe darse un cierto equilibrio entre el capital social y el patrimonio de una sociedad, de forma que si las pérdidas habidas reducen el patrimonio neto a menos de la mitad de la cifra del capital social, la entidad está obligada a disolverse (artículo 363.1 de la Ley de Sociedades de Capital), a menos que el capital social se amplíe (o se reduzca) suficientemente y, desde el 1 de septiembre de 2004, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio. No obstante, en virtud del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 ni 2021 para determinar, hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024, si la sociedad se encuentra en situación de disolución obligatoria. Asimismo, en virtud del artículo 13 de la Ley 28/2022, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (conocida como la "**Ley de Start-ups**"), tampoco incurrirán en causa de disolución por pérdidas las empresas emergentes (consideradas como tal aquellas que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 3 de la misma ley) que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, hasta que no hayan transcurrido tres años desde su constitución.	
	Será obligatorio reducir el capital social de una sociedad anónima cuando las pérdidas hayan disminuido el haber de la sociedad anónima por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio (artículo 327 de la Ley de Sociedades de Capital).	
Número socios/accionistas	• La legislación española no exige un número mínimo de accionistas o socios para constituir una sociedad, sin perjuicio de que las sociedades unipersona-les hayan de estar sujetas a un régimen de publicidad especial. • Los accionistas y socios pueden ser personas físicas o jurídicas y de cualquier nacionalidad o residencia.	

4 Téngase en cuenta, no obstante, que:

- En aquellos casos en los que el capital social no esté íntegramente desembolsado, los estatutos deben hacer constar la forma y plazo previstos para el pago de la parte restante del capital suscrito y no desembolsado. La Ley no prevé un plazo de tiempo máximo para el desembolso de las cantidades restantes mediante aportaciones dinerarias, siendo de cinco años el plazo máximo establecido para el desembolso mediante aportaciones no dinerarias.No obstante, no se permitirá la ampliación de capital con cargo a aportaciones dinerarias en la sociedad anónima cuando haya desembolsos pendientes de sus socios superiores al 3% del capital social.
- La regulación específica de determinadas actividades (banca, seguros, etc.) puede exigir superar la cantidad mínima exigida por la Ley de Sociedades de Capital.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

4.2.1 FORMALIDADES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN

Los accionistas y socios (o sus representantes) deben comparecer ante notario con el fin de otorgar la escritura pública de constitución de una S.A. o S.L. Posteriormente, la escritura pública de constitución ha de inscribirse en el Registro Mercantil, tras lo cual la compañía adquiere personalidad jurídica y capacidad legal[5].

4.2.2 CONTRATOS CELEBRADOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTES DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

La constitución de una S.A. o de una S.L. consiste en un doble proceso que, como ya se ha indicado, incluye el otorgamiento de la escritura pública ante notario y su inscripción en el Registro Mercantil. Solamente después de la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro Mercantil, la sociedad adquiere personalidad jurídica y capacidad legal. Aquellas personas que celebren contratos en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil serán responsables solidarias de su cumplimiento, a menos que su cumplimiento se haya condicionado a la inscripción de la entidad y, en su caso, a la posterior asunción del cumplimiento de dichos contratos por ésta. Generalmente, la sociedad puede ratificar los contratos que se hayan celebrado en su nombre y representación antes de su inscripción en el Registro Mercantil o dentro de los tres meses siguientes a la misma.

No obstante, una sociedad en proceso de constitución y sus accionistas o socios (pero no los administradores ni los representantes) son responsables, hasta el límite de la cantidad que se hayan comprometido a aportar, de los siguientes tipos de contratos que se celebren con anterioridad a la inscripción:

- Contratos que sean indispensables para la inscripción de la sociedad.
- Contratos celebrados por los administradores dentro del ámbito de los poderes otorgados en su favor para la etapa previa a la inscripción.
- Contratos celebrados en virtud de un mandato específico otorgado por todos los accionistas.

En el momento de su inscripción en el Registro Mercantil, la sociedad pasa a estar obligada por los referidos actos y contratos.

En tales casos, y si la sociedad ratifica los actos realizados con anterioridad a su inscripción dentro de los tres meses siguientes a la misma, la responsabilidad solidaria de los accionistas, administradores o representantes se extingue.

Adicionalmente a lo anterior, es importante remarcar que se entenderá que los administradores quedan facultados para el pleno desarrollo del objeto social y para realizar toda clase de actos y contratos, si la fecha de comienzo de las operaciones sociales coincide con aquélla de la escritura fundacional.

4.2.3 ADQUISICIONES POSTERIORES A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

En el caso de las sociedades anónimas, durante los dos años siguientes a la constitución, las adquisiciones de bienes a título oneroso cuya contraprestación exceda del 10% del capital social deben contar con la previa aprobación de la junta de accionistas, a menos que dichas adquisiciones estén dentro del ámbito ordinario de las actividades de la sociedad o que la compra se efectúe en un mercado de valores o en subasta pública. En aquellos casos en que se exige la previa aprobación de la junta de accionistas, fundamentalmente se requiere lo siguiente:

- Emisión de un informe elaborado por los administradores que justifique la adquisición.
- Valoración independiente por parte del experto designado por el Registro Mercantil.

5 Adicionalmente, en la S.A. existe un procedimiento alternativo constitutivo, poco habitual, denominado "fundación sucesiva", consistente en el ofrecimiento público de suscripción de acciones previamente al otorgamiento de la escritura de constitución. Para ello se pueden emplear medios como la publicidad o los intermediarios financieros.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

4.3 ESTATUTOS SOCIALES

Una S.L. y una S.A. están reguladas por la Ley de Sociedades de Capital y por los estatutos sociales. Por consiguiente, los estatutos deberán elaborarse de conformidad con los requisitos de dicha Ley y deberán incluir, como mínimo, las siguientes menciones:

MENCIONES OBLIGATORIAS	
Denominación social	Debe incluirse la denominación social.
Objeto social	Debe expresarse de manera concreta y precisa dado que: • Sirve para determinar el marco general de las actividades de la sociedad. • El cumplimiento del objeto declarado deriva automáticamente en la disolución de la compañía. Si el objeto social se modificara de tal forma que se sustituyese, los accionistas/socios que no hayan votado a favor y los accionistas sin voto, en su caso, podrán separarse de la sociedad, teniendo derecho a que les sea reembolsado el importe de sus acciones/participaciones.
Domicilio social	Deberá encontrarse en España.
Capital social	Deberá indicar el capital social, las acciones/participaciones sociales en que está dividido, su valor nominal y su numeración correlativa. En el supuesto de sociedad de responsabilidad limitada, los estatutos deberán expresar, si fueran desiguales, los derechos que cada participación atribuya a los socios, y la cuantía o extensión de estos. En el supuesto de sociedad anónima, los estatutos deberán expresar las clases de acciones y las series, en caso de que existieran; la parte del valor nominal pendiente de desembolso y la forma y plazo máximo en que satisfacerlo; y si las acciones están representadas por medio de títulos o por anotaciones en cuenta. En caso de que se representen por medio de títulos, deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador y si se prevé la emisión de títulos múltiples.
Órgano de administración	Se podrá confiar la administración a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta (mancomunada) o a un consejo de administración. Las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración. Los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria. Asimismo, deberá indicarse el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren. En caso de órganos colegiados de administración, deberá especificarse el procedimiento de debate de adopción de acuerdos.

Además, la escritura pública de constitución, que incluye los estatutos, podrá contener cuantos acuerdos y pactos consideren convenientes los fundadores, siempre que no contravengan ninguna ley ni los principios fundamentales que regulan las sociedades. Así, los estatutos pueden incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- Duración de la compañía. Normalmente, los estatutos preverán la duración indefinida de la sociedad para evitar provocar su disolución automática.
- La fecha de comienzo de sus operaciones, que no podrá ser anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución (excepto en el caso de transformación).
- Las restricciones, en su caso, a la libre transmisibilidad de acciones, así como las posibles causas de exclusión de sus accionistas.
- Las prestaciones accesorias, en su caso. Si se crean prestaciones accesorias, los estatutos deben hacer constar el contenido de tales prestaciones, si son o no retribuidas, y las penalizaciones, en su caso, por incumplimiento.
- La fecha de cierre del ejercicio social. Si no se indica expresamente, se entenderá que la sociedad cierra su ejercicio social el 31 de diciembre. El ejercicio social no podrá superar los doce meses.
- Los derechos especiales reservados para los fundadores o promotores, en su caso.

Será competencia de la junta general cualquier modificación de los estatutos so-ciales. Como excepción a lo anterior, el Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octu-bre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional, introdujo la posibilidad de que el órgano de adminis-tración sea competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacio-nal, salvo disposición contraria de los estatutos (art. 285 de la Ley Sociedades de Capital).

4.4 TIPOS DE ACCIONES

4.4.1 TIPOS DE ACCIONES DE UNA S.A.

Se distinguen las siguientes categorías de acciones:

Acciones nominativas frente a acciones al portador	Las acciones de una sociedad anónima pueden ser nominativas (el titular es la persona designada en el título) o al portador (el titular es el portador del título). No obstante, deberán ser nominativas en los siguientes casos: • Si no están totalmente desembolsadas. • Si su transmisibilidad está sujeta a restricciones. • Si están sujetas a prestaciones accesorias. • Cuando así se exija por reglamentación especial (*v. gr.*, acciones de bancos y de compañías de seguros).
Acciones ordinarias frente a acciones preferentes	Las acciones preferentes pueden crearse como una clase o clases independientes siguiendo las mismas formalidades y requisitos que son de aplicación a la modificación de los estatutos (en cuanto a *quórum*, votos y convocatoria de las juntas de accionistas), y pueden incluir acciones con derecho a la obtención de un dividendo preferente. En cualquier caso, no serán válidas las emisiones de acciones en los siguientes casos: • Acciones remuneradas a través de intereses. • Acciones que, directa o indirectamente, alteren la proporcionalidad entre valor nominal y derechos de voto o derechos de suscripción preferente de nuevas acciones en futuras ampliaciones de capital [6]. La regulación específica relativa a la emisión y puesta en circulación de acciones privilegiadas queda configurada de manera distinta según se trate de sociedades emisoras que coticen o no en algún mercado bursátil. En el caso de las *sociedades cotizadas* se establecen las siguientes obligaciones: • Se prevé que, cuando el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles. • Los estatutos sociales deben establecer las consecuencias de la falta de pago total o parcial del dividendo preferente, así como si éste tiene o no carácter acumulativo en relación a los dividendos no satisfechos y los eventuales derechos de los titulares de las acciones privilegiadas en relación a los dividendos que puedan corresponder a las acciones ordinarias. • Se prevé un mejor rango para el accionista titular de acciones privilegiadas, al prohibirse de manera imperativa la percepción por las acciones ordinarias de dividendos con cargo a beneficios de un ejercicio, mientras no haya sido satisfecho el dividendo privilegiado correspondiente al mismo ejercicio. Para el supuesto de *sociedades no cotizadas*, se mantiene un régimen más flexible ya que no existen normas de derecho imperativo que obliguen a una regulación estatutaria específica. No obstante, salvo disposición contraria de los estatutos sociales de la entidad, la sociedad está obligada a acordar el reparto de un dividendo siempre que existan beneficios distribuibles.
Acciones emitidas con prima	Las acciones podrán emitirse por valor superior a su valor nominal con prima de emisión pagadera a la sociedad. En estos casos, la prima deberá desembolsarse íntegramente en el momento de suscribirse las acciones.
Acciones sin derecho de voto	Las acciones sin derecho de voto pueden emitirse por un valor nominal total no superior a la mitad del capital total desembolsado. Los derechos especiales inherentes a las acciones sin derecho de voto son los siguientes: • *Dividendo anual mínimo.* Los estatutos deberán establecer un dividendo anual mínimo fijado como un porcentaje del capital desembolsado por cada acción sin voto. El dividendo anual mínimo y los dividendos ordinarios son acumulativos durante un período de cinco años para las sociedades no cotizadas. En el caso de sociedades cotizadas dicho período acumulativo es indefinido. De esta manera las acciones sin voto también participan en los beneficios societarios proporcionalmente con las restantes acciones en caso de reparto de un dividendo ordinario. • *Derechos preferentes en la liquidación.* En caso de liquidación de la compañía, los accionistas sin derecho de voto tienen preferencia sobre los titulares de acciones ordinarias en relación al reembolso de la parte desembolsada de sus acciones. • *Reducción de capital.* Si el capital se reduce para compensar pérdidas, la reducción deberá aplicarse en primer lugar a todas las demás clases de acciones antes de afectar a los titulares de acciones sin derecho de voto. • *Derechos de los accionistas.* Básicamente corresponden a las acciones sin derecho de voto los mismos derechos que a las acciones ordinarias, a excepción del derecho a ejercer el voto en las juntas de accionistas (véase Derechos básicos de los accionistas más adelante). No obstante, en ciertas circunstancias excepcionales, los titulares de acciones sin voto pueden adquirir un derecho de voto transitorio en las juntas de accionistas. Se citan a continuación dos ejemplos: • Los accionistas sin voto adquieren, no obstante, el derecho a votar si el dividendo anual mínimo no se reparte. • Si debido a una reducción de capital se amortizan todas las acciones ordinarias, las acciones sin voto pasan a ser acciones con voto hasta que se restablezca el equilibrio entre acciones con derecho de voto y sin él (es decir, hasta que se emitan nuevas acciones ordinarias en número suficiente para que el importe nominal total de las acciones sin voto no supere la mitad del capital desembolsado). En el caso de que el equilibrio no se restablezca en un plazo de dos años, la sociedad estará obligada a su disolución obligatoria.
Acciones rescatables	Las acciones rescatables son una modalidad de acciones privilegiadas en sociedades cotizadas, sujeta siempre a diversos términos y condiciones. Son acciones rescatables aquéllas cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté fijado en el tiempo o librado a opción del accionista, según las condiciones de la emisión; o aquéllas cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté comprometido de cualquier otra forma, con exclusión de la prevista anteriormente.
Acciones con prestaciones accesorias	Una prestación accesoria consiste en la obligación de realizar o abstenerse de realizar ciertas actuaciones. Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social de la compañía. Las acciones de una S.A. sólo pueden pagarse con dinero o con activos, pero no con trabajo o servicios. En consecuencia, la prestación accesoria constituye un mecanismo por el cual el trabajo, servicios u otras obligaciones de accionistas concretos pueden ligarse a la sociedad.

6 En las sociedades cotizadas se permite precisamente por no alterar dicha proporcionalidad, la emisión de acciones de lealtad.

4.4.2 CERTIFICADOS DE ACCIONES

En general, las acciones de una S.A. pueden emitirse físicamente mediante títulos o registrarse mediante un sistema de anotación en cuenta. Las condiciones para la emisión y registro de acciones conforme al sistema de anotación en cuenta y la reglamentación que lo regula se hallan en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores), y sus diversas reformas legislativas.

4.5 DERECHOS BÁSICOS DE LOS ACCIONISTAS DE UNA S.A. / SOCIOS DE UNA S.L.

Los derechos básicos de los accionistas/socios son los siguientes:

- Derecho a participar en la proporción correspondiente en las ganancias sociales y el patrimonio en caso de liquidación.
- Derecho a la suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en el caso de sociedades anónimas, y derecho a la asunción preferente de nuevas participaciones en el caso de sociedades de responsabilidad limitada.
- Derecho de asistencia a las juntas de accionistas/socios. En las sociedades de responsabilidad limitada los estatutos no podrán exigir para la asistencia a la junta la titularidad de un número mínimo de participaciones. No obstante, en el caso de las sociedades anónimas los estatutos sí podrán exigir, respecto de todas las acciones, cualquiera que sea su clase o serie, la posesión de un número mínimo para asistir a la junta general sin que, en ningún caso, el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.
- Derecho de voto en las juntas de accionistas/socios (a excepción de las acciones o participaciones sin voto) y a impugnar los acuerdos sociales.
- Derecho a obtener información sobre los asuntos de la sociedad.
- Derecho de separación: Además de en los supuestos establecidos estatutariamente y en los casos de transformación de la sociedad o de traslado del domicilio al extranjero, los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos:
  - Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
  - Prórroga o reactivación de la sociedad.
  - Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.
  - Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales en el caso de sociedades de responsabilidad limitada.
  - Falta de distribución de dividendos, salvo disposición contraria en los estatutos. Tras la modificación introducida el 30 de diciembre de 2018, el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital establece un derecho de separación para los socios de sociedades de responsabilidad limitada o accionistas de sociedades anónimas (excepto (i) sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación; (ii) sociedades en situaciones concursales o preconcursales y (iii) las sociedades anónimas deportivas) en caso de falta de distribución de dividendos una vez transcurrido el quinto ejercicio contado desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad[7].

Los requisitos para el ejercicio de este derecho de separación (dentro del plazo de un mes desde la celebración de la junta general de socios) son los siguientes:

a. Hacer constar en el acta de distribución de resultado su protesta por la insuficiencia de dividendos reconocidos.

b. Que no se acuerde la distribución como dividendo de, al menos, el veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos durante el ejercicio anterior que sean legalmente distribuibles, siempre que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores.

c. Que el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años sea menor a un importe equivalente al veinticinco por ciento de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho periodo.

Asimismo, y aún en el caso de que no se diesen los anteriores requisitos, este derecho de separación se reconoce al socio de la sociedad dominante del grupo cuando la sociedad en cuestión estuviere obligada a formular cuentas consolidadas, cuando: (i) los socios de la sociedad no acordara la distribución como dividendo de al menos el veinticinco por ciento de los resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante del ejercicio anterior, siempre que sean legalmente distribuibles y; (ii) se hubieran obtenido resultados positivos consolidados atribuidos a la sociedad dominante durante los tres ejercicios anteriores.

4.6 ÓRGANOS DE GOBIERNO

Los órganos de dirección y administración de una sociedad - de responsabilidad limitada o anónima - son la junta de socios/accionistas y los administradores (constituidos o no en Consejo de Administración, como se explica más adelante).

7 Tras la entrada en vigor del Real Decreto 7/2021, el derecho de separación del socio por falta de distribución de divi-dendos se ha suprimido para las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades de pago, las entidades de dinero electrónico, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera.

4.6.1 JUNTA DE SOCIOS/ACCIONISTAS

La junta de socios/accionistas es el máximo órgano de dirección de una S.L. o S.A.

A continuación, se indican los elementos y características principales de las juntas de socios/accionistas:

JUNTA GENERAL	
Tipos	**Ordinaria**: Se puede celebrar junta ordinaria cuándo y cómo lo estipulen los estatutos, siempre dentro de los seis primeros meses del ejercicio, con el fin de censurar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y el reparto de beneficios propuesto. Si la junta ordinaria no se celebrara en el plazo legalmente previsto, ésta puede ser convocada, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o Registrador Mercantil del domicilio social. **Extraordinaria**: Toda junta distinta de la ordinaria tiene la consideración de junta extraordinaria. Puede convocarse junta extraordinaria: • Por los administradores de la sociedad cuando lo consideren de interés para la sociedad. • Por los administradores de la sociedad cuando lo soliciten socios/accionistas que representen, como mínimo, el 5% del capital social. En este caso, los administradores deberán convocar la junta solicitada, que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan recibido el requerimiento notarial al efecto. • Por los tribunales de justicia, si los administradores no cumplen con el requerimiento anteriormente mencionado.
Lugar de celebración	Rige lo dispuesto en los estatutos sociales. En su defecto en el término municipal del domicilio social (una sociedad española debe estar domiciliada en España). Los estatutos podrán (i) prever la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto; y (ii) la celebración de juntas exclusivamente telemáticas (sin asistencia física de los socios o sus representantes).
Método de convocatoria	• Los requisitos formales para convocar una junta, en lo que respecta a publicidad y preaviso, son los mismos para juntas ordinarias y extraordinarias. • La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social. • En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, los estatutos de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas con acciones nominativas podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.
Junta universal	Sea cual fuere el tipo de junta (ordinaria o extraordinaria), no es necesario el cumplimiento de los requisitos formales para la convocatoria si los socios/accionistas representativos del cien por cien del capital social están presentes y acuerdan por unanimidad celebrar una junta de accionistas. Dichas juntas se denominan juntas "universales".

Quórum para la consideración de junta válidamente constituida	**S.L.**: Un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.
	
	S.A.
	• En 1ª convocatoria:
	  • **Regla general**: Si los asistentes representan al menos el 25% del capital social con derecho de voto (los estatutos podrán establecer un porcentaje superior).
	  • **Acuerdos especiales**: Para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho de voto.
	• En 2ª convocatoria (por falta de **quórum suficiente en 1ª convocatoria)**:
	  • **Regla general**: La junta se considerará válidamente constituida sea cual fuera el porcentaje de capital presente o representado en la misma.
	  • **Acuerdos especiales**: Para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho de voto.
	• Los estatutos sociales podrán establecer requisitos especiales de convocatoria y **quórum** para las juntas que, en ningún caso, podrán ser inferiores a los exigidos por la Ley de Sociedades de Capital (los anteriormente descritos).

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA >

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

JUNTA GENERAL		

Mayorías para la adopción de acuerdos	**S.L.**	• **Regla general**: Mayoría de los votos válidamente emitidos si representan al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social (no computarán los votos en blanco).
		• Mayorías reforzadas:
		  • El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
		  • La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
		• Los estatutos podrán exigir, además de la proporción de votos legal o estatutariamente establecida, el voto favorable de un determinado número de socios, superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.

	S.A.	• **Regla general**: Mayoría simple de los votos (más votos a favor que en contra) de los accionistas presentes o representados. • **Mayorías reforzadas**: Para el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales; la emisión de obligaciones; la supresión o la limitación del derecho de adquisición de nuevas acciones; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios; si el capital presente o representado supera el 50%, bastará con que el acuerdo se apte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurran accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el 50%. • Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías anteriores.
Representación	**S.L.**	• El socio sólo podrá hacerse representar en la junta general por su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. • Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas. • La representación deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada junta. • La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.
	S.A.	• Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, a menos que los estatutos establezcan otra cosa. • La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta, y podrá hacerse acompañar de instruc-ciones del socio para su representante.

4.6.2 ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El órgano ejecutivo de dirección y administración de una S.A. está constituido por su administrador o administradores, que no necesariamente deberán ser de nacionalidad española. Sin perjuicio de lo anterior, los administradores (personas físicas o jurídicas) deben tener asignado un número de identificación fiscal (N.I.F.) o número de identificación de extranjeros (N.I.E.) (para más información, véase el apartado 3 del Capítulo 2).

El órgano de administración representa a la sociedad frente a terceros en todos los actos del ámbito de su objeto social. La sociedad queda obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, incluso aunque el acto celebrado por el órgano sea ajeno al objeto social inscrito en el Registro Mercantil. Ninguna limitación a las facultades de representación del órgano de administración es vinculante para terceros, incluso aunque esté inscrita en el Registro Mercantil.

La forma de administración se podrá confiar a:

- Un administrador único.
- Varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta (mancomunada).
- Un consejo de administración. Se podrán adoptar acuerdos válidamente por escrito y sin celebrar sesión, siempre que se cumplan ciertos requisitos.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

Los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria. Las sociedades cotizadas deberán de estar necesariamente dirigidas por un consejo de administración.

Si existe Consejo de Administración, éste deberá estar compuesto (i) en el caso de sociedad de responsabilidad limitada, por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros; y (ii) en el caso de una sociedad anónima, por un mínimo de tres miembros, no existiendo límite legal máximo alguno.

Normalmente no se exige que un administrador sea socio/accionista, a menos que los estatutos lo prevean expresamente.

La junta de socios/accionistas nombra a los administradores.

El nombramiento de administrador surte efecto en el momento de su aceptación, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil en un plazo estipulado.

El plazo del cargo del administrador se expresa en los estatutos. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada podrán ser indefinido, mientras que en el caso de sociedades anónimas no podrá superar los seis años (cuatro años en caso de sociedades cotizadas), pudiendo ser reelegidos por uno o más períodos adicionales de seis años de duración máxima (o cuatro años, en caso de sociedades cotizadas). La duración del cargo deberá ser la misma para los consejeros.

La junta de accionistas puede destituir libremente a los administradores en cualquier momento.

Los siguientes párrafos hacen referencia a algunas de las características especiales del Consejo de Administración:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Facultades	El Consejo puede delegar sus funciones como órgano colegiado en uno o más consejeros delegados o en una comisión ejecutiva constituida por sus miembros a excepción de las siguientes facultades, que no podrá delegar en ningún caso: a. La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado. b. La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad. c. La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad de los administradores. d. Su propia organización y funcionamiento. e. La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general. f. La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada. g. El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato. h. El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución. i. Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general. j. La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos. k. La política relativa a las acciones o participaciones propias. l. Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
Adopción de acuerdos por el Consejo	Constituye *quórum* suficiente la asistencia al Consejo, ya sea en persona o mediante apoderamiento a otro consejero, de la mitad más uno de sus miembros.
Mayoría para la adopción de acuerdos	• En general, por mayoría absoluta de los consejeros asistentes (en persona o por apoderado). • Excepcionalmente, para la delegación permanente de las facultades del Consejo, mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros. Dicha delegación no será legalmente válida hasta que se haya inscrito en el Registro Mercantil.
Responsabilidad de los administradores	Los administradores deberán cumplir con los deberes de diligente administración, fidelidad al interés social, lealtad y secreto. Los administradores son responsables ante la sociedad, ante sus accionistas y ante los acreedores de ésta respecto a los daños y perjuicios causados por actuaciones ilegales, contrarias a los estatutos o realizadas incumpliendo los deberes propios de su cargo. En tales casos, todos los administradores son responsables solidarios pudiendo únicamente exonerarse de responsabilidad al administrador que demuestre no haber participado en la adopción o ejecución del acuerdo pertinente y desconocer la existencia de la actuación lesiva o, al que, conociéndola, hizo todo cuanto pudo por mitigarla o, al menos, se opuso expresamente al citado acuerdo.

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA >

AI.

Legislación en materia de Sociedades

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Poderes	Además de los poderes conferidos al Consejo de Administración, podrán otorgarse poderes generales en favor de cualquier persona, sean o no consejeros, en cuyo caso deberán estar documentados en escritura pública de apoderamiento inscrita en el Registro Mercantil.
Reuniones	El Consejo se deberá reunir, como mínimo, una vez al trimestre; es decir, cuatro veces al año.
Contrato con consejero delegado o con consejero al que se le atribuyen funciones ejecutivas	Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión. En el contrato de obligada suscripción se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro, sin que este pueda percibir cualquier otra retribución por el desempeño de funciones ejecutivas no prevista en el contrato.
Remuneración	El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario, en cuyo caso, los estatutos sociales deben establecer el sistema de remuneración, determinando el concepto o conceptos retributivos a percibir y que podrán consistir, entre otros: en una asignación fija; en dietas de asistencia; en una participación en beneficios; en retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia; en remuneración en acciones o vinculada a su evolución; en indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador; o los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos. En virtud de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado ("DGRN") de 4 de junio de 2020, se admite que los estatutos pueden contener una lista de sistemas de retribución de forma que el Consejo de Administración pueda elegir un sistema en el contrato, e incluso se admite que el cargo puede ser retribuido para los Consejeros ejecutivos y gratuito para para los Consejeros deliberativos. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación y distribuyéndose la retribución entre los distintos administradores por acuerdo de éstos salvo acuerdo contrario de la junta general. En todo caso la remuneración deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables, debiendo estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y resultados desfavorables.

4.6.3 REGÍMENES PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN JUNTA Y EN CONSEJO

Los regímenes legales o estatutarios exigidos para el ejercicio de ciertos derechos y para la adopción de acuerdos en S.L. y S.A., tanto en Junta como en Consejo, son los siguientes:

SOCIEDADES ANÓNIMAS		LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	SOCIEDADES LIMITADAS	
Artículo de la Ley de Sociedades de Capital	**Requisitos de participación mínima**	**Derechos de los accionistas minoritarios en una S.A. y una S.L.**	**Requisitos de participación mínima**	**Artículo de la Ley de Sociedades de Capital**
a) Aspectos generales comunes:				
Art. 203	1%	Derecho a requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta.	5%	Art.203
Art. 168	5%	Derecho a convocar la junta general extraordinaria de socios/ accionistas.	5%	Art.168
Art. 238.2	5%	Derecho a oponerse a renuncia de la acción de responsabilidad contra los administradores.	5%	Art. 238.2
Art. 239	5%	Derecho a entablar la acción de responsabilidad contra los administradores cuando la sociedad no la entablare.	5%	Art. 239
Art. 251	1%	Derecho a impugnar acuerdos del Consejo de Administración.	1%	Art. 251
Art. 265.2	5%	Derecho a solicitar al Registro Mercantil la designación del auditor.	5%	Art. 265.2
Art. 381	5%	Derecho a solicitar del Juez de lo Mercantil a la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.	No regulado	
Art. 266	5%	Derecho a solicitar del Juez de lo Mercantil la revocación del auditor.	5%	Art. 266
Art. 197	25%	Derecho a solicitar la información que estimen precisa para la celebración de las juntas (sin que pueda ser denegada por los administradores).	25%	Art. 196
Art. 172	5%	Derecho a solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día.	No regulado	

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA >

AI.

Legislación en materia de Sociedades

< VIENE DE LA PÁGINA ANTERIOR

SOCIEDADES ANÓNIMAS	LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	SOCIEDADES LIMITADAS
b) Quórum de asistencia y mayoría de votos necesarios para adoptar las resoluciones de la junta general de accionistas y el Consejo de Administración de sociedades anónimas:		
Art. 193.1	25%	*Quórum* de asistencia necesaria para constituir la junta general en primera convocatoria. No es necesario ningún *quórum* para la segunda convocatoria. En cualquier caso, para la adopción de resoluciones se requiere mayoría simple.
Art. 194.1	50%	*Quórum* de asistencia necesaria para constituir la junta en primera convocatoria en supuestos especiales, como la emisión de obligaciones, los aumentos y disminuciones de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y cualquier modificación de los estatutos sociales.
Art. 194.2	25%	*Quórum* de asistencia necesaria para constituir la junta en segunda convocatoria en supuestos especiales, como la emisión de obligaciones, los aumentos y disminuciones de capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y cualquier modificación de los estatutos sociales. En caso de que los accionistas reunidos representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, se requiere el voto favorable de 2/3 del capital presente o representado en la junta para adoptar acuerdos.
Art. 248	≥ 50%	Se requiere mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión para adoptar acuerdos del Consejo de Administración.
Art. 249.3	66%	Se requiere mayoría de votos de miembros del Consejo de Administración presentes o representados para la delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado.
c) Quórum de asistencia y mayoría de votos necesarios para adoptar los acuerdos de la junta general de socios y el Consejo de Administración de sociedades limitadas:		
Art. 198	33%	*Quórum* de asistencia para la constitución de juntas, en cuyo orden del día se incluyan resoluciones no incluidas en los artículos 199 a) ni 199 b). En cualquier caso, se requiere una mayoría simple, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social.
Art. 199.a)	≥ 50%	Mayoría requerida para acuerdos que incluyan el aumento y la reducción de capital y modificaciones de los estatutos sociales.
Art. 199.b)	≥ 66%	Mayoría requerida para acuerdos que incluyan transformación, fusión o escisión de capital, la exclusión de socios, etc.
Art. 245.1		Mayoría de votos requerida en los estatutos sociales.
Art. 249.3	≥ 66%	Mayoría de votos requerida de miembros del Consejo de Administración presentes o representados para la delegación de facultades en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

5

Sociedad Anónima Europea (S.E.)

El Reglamento 2157/2001 de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el estatuto de la sociedad anónima europea (S.E.), regula el marco jurídico de aplicación en la UE de esta forma societaria comunitaria. Por disposición del mismo, la Ley 19/2005, de 14 de noviembre de 2005[8], sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, adoptó aquellas disposiciones precisas para garantizar la efectividad de las normas de aplicación directa contenidas en el Reglamento, modificando la derogada Ley de Sociedades Anónimas e incluyendo un nuevo capítulo a la misma. Asimismo, el referido Reglamento ha sido complementado en España por la Ley 31/2006, de 18 de octubre, por la que se regula la implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, como transposición de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001.

- **Concepto**: La S.E. ofrece a las sociedades que operan en varios Estados miembros la opción de estar establecidas como una sola sociedad a efectos de la legislación de la UE y de ser capaces de operar en la misma de acuerdo con una única legislación y un sistema de administración y declaración unificado. Para las sociedades que actúen en diferentes Estados miembros, la S.E. ofrece la posibilidad de reducir sus costes administrativos con una estructura legal adaptada a los Reglamentos Comunitarios.

- **Principales características**:

  - La S.E. va a ser siempre una *sociedad derivada* puesto que su constitución sólo podrá realizarse a partir de otras entidades ya preexistentes. Es decir, es una sociedad cuya constitución está vetada a las personas físicas.

  - Necesidad de la existencia de un *carácter multinacional europeo* en el proceso de asociación que origine la constitución de una S.E. En este sentido, aunque se regulan diferentes procedimientos para la constitución de una S.E., existen dos requisitos comunes e ineludibles a todos ellos cuyo objetivo es mantener la multinacionalidad europea:

    - Que solamente estén involucradas en la constitución de la SE entidades constituidas con arreglo al ordenamiento de un Estado miembro determinado, siendo necesario asimismo que su domicilio social y su administración central radiquen en la UE.

    - Que al menos dos de las entidades implicadas estén sujetas al ordenamiento jurídico de Estados miembros diferentes.

  - El capital suscrito no podrá ser inferior a 120.000 €, pudiendo exigirse un capital mínimo superior en supuestos tasados en la legislación española para sociedades que ejerzan determinados tipos de actividad (*i.e.* entidades de crédito). La normativa española de sociedades anónimas también se aplicará a la suscripción, desembolso, mantenimiento y transmisión de acciones.

  - Su constitución puede realizarse únicamente mediante:

    - Fusión: Las sociedades fusionadas deben estar sujetas al ordenamiento de Estados Miembros diferentes.

    - Constitución de una S.E. *holding*: Siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros o tengan

8 Esta Ley 19/2005, quedó implícitamente derogada por Real Decreto Legislativo 1/2012, de 2 de julio, que regula este tipo societario en su Título XIII.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado Miembro desde, al menos, dos años.

- Creación de una S.E. filial: Siempre que al menos dos de ellas estén sujetas al ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros o tengan una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro o una sucursal en otro Estado Miembro desde, al menos, dos años.

- Transformación de una S.A. existente: Siempre que haya tenido una filial sujeta al ordenamiento jurídico de otro Estado miembro durante, al menos, dos años.

- Debe inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social. Su domicilio se sitúa en el lugar donde se fije su administración central.

- Los órganos de administración son:

  - Una Junta General de Accionistas.

  - Un órgano de administración (sistema monista) o bien un órgano de dirección y un órgano de control (sistema dual), según la opción adoptada en los estatutos.

- La responsabilidad de los accionistas está limitada, en principio, al capital suscrito.

- Deberá hacer constar delante o detrás de su denominación social las siglas "S.E.".

- En materia laboral, la Ley 31/2006 regula la aplicación de ciertos derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en los órganos sociales de la S.E. cuando existiera una participación previa de estos organismos en las sociedades participantes en su constitución, garantizando la implicación de los trabajadores en la S.E. para permitir su influencia en las decisiones que se adopten en la empresa y que les afecten.

  Asimismo, la Ley 10/2011 intenta reforzar la influencia de los trabajadores en la voluntad de la empresa, enfatizando en la necesidad de ejercitar sus derechos de información y consulta antes de la toma efectiva de decisiones.

En líneas generales, la S.E. se presenta como un vehículo efectivo para aquellas compañías que, teniendo ya presencia en la UE, deseen invertir en España.

Si bien la S.E. tiene, por el momento, la desventaja de ser un instrumento jurídico nuevo que, adicionalmente puede implicar una mayor participación de los trabajadores en la gestión y dirección de la compañía, se trata de un tipo de sociedad cuya legislación básica es conocida en todos los países de la UE.

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

6

La Sociedad Profesional (S.P.)

En virtud de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (modificada parcialmente por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) entró en vigor la regulación de un tipo de sociedad denominada Sociedad Profesional (S.P.). El objetivo de dicha Ley es establecer un marco regulatorio bajo el cual se desarrolle el ejercicio común por varios socios de una actividad profesional bajo una forma societaria específica.

De este modo, las sociedades profesionales se caracterizan por tres particularidades generales concretas:

Objeto social	Únicamente podrá ser el ejercicio en común por varios socios de una actividad profesional (entendida como aquélla para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial o profesional e inscripción en el colegio profesional). Esta particularidad asimismo implica que todas las sociedades que tengan dicho objeto deberán constituirse obligatoriamente como sociedades profesionales.
Socios profesionales	Es necesaria la participación en su capital de socios profesionales (entendidos asimismo como las personas físicas u otras sociedades profesionales que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional).
Formas societarias	Podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas previstas en las leyes, siempre y cuando se contemplen los requisitos específicos recogidos en la Ley de Sociedades Profesionales.
Requisitos específicos	• Tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto, o las tres cuartas partes del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales. • Tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración habrán de ser socios profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes. • El desarrollo de la actividad de la sociedad profesional se realizará de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la actividad profesional, afectando las causas de incompatibilidad o inhabilitación de los socios a la propia sociedad. La sociedad profesional también podrá ser sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda según su ordenamiento profesional. • En términos generales para transmitir la condición de socio profesional es necesario el consentimiento de todos los socios profesionales, salvo que en los estatutos sociales se permita la transmisión por acuerdo de la mayoría de éstos. • Necesaria su inscripción en el Registro Mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda. • La distribución del resultado podrá basarse o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad. • Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

7

Sociedades Unipersonales

Según la Ley, que a este respecto es de aplicación tanto a sociedades anónimas como a sociedades de responsabilidad limitada, cualquiera de las referidas formas de sociedad mercantil puede constituirse como, o posteriormente pasar a ser, sociedad de accionista único (S.A.) o de socio único (S.L.).

Dichas sociedades están sujetas a un régimen especial que conlleva ciertos requisitos especiales en cuanto a información y registro. Por ejemplo, el hecho de que una sociedad tenga un solo propietario debe inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente, expresarse en toda su correspondencia y documentación comercial y transcribir en un libro de comercio (libro de contratos con el socio único) los con-tratos suscritos entre la sociedad y su propietario único.

En general, dichos requisitos pueden considerarse como administrativos de información, si bien el cumplimiento de los mismos es de suma importancia ya que, si transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal esta circunstancia no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el propietario único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

AI.

Legislación en materia de Sociedades

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

8 Sucursales

8.1 CONSTITUCIÓN DE UNA SUCURSAL

Además de las formas de sociedad mercantil con personalidad jurídica independiente contempladas por la legislación española, el inversor extranjero puede operar en España a través de una sucursal.

La apertura de una sucursal requiere el otorgamiento de escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil, junto con los trámites indicados en el apartado 6.1 del Capítulo 2.

Desde el punto de vista de la legislación sobre inversiones extranjeras, no es preciso dotar de capital a la sucursal, si bien ciertas sucursales de entidades con actividades financieras, por su especial actividad, deben tener un capital asignado.

La resolución de la DGRN de 24 de mayo de 2007 resuelve que para crear una sucursal en España de una sociedad extranjera no se precisa el certificado de denominación del Registro Mercantil Central; en definitiva, no se crea una persona jurídica nueva y por ello no hay que exigir lo que para la creación de una sociedad se exige (el certificado del Registro Mercantil Central de no estar inscrita la denominación de la sociedad que se pretende crear).

La sucursal debe tener un representante legal, facultado por la sociedad para administrar los asuntos de aquélla. Aparte de este requisito, no existen órganos formales de administración o gestión.

A excepción de las diferencias obvias en términos de estructura y organización internas, una sucursal funciona en gran medida en sus relaciones comerciales con terceros como una sociedad.

La elección entre constituir una sucursal o una persona jurídica en España puede verse influida por motivos comerciales; por ejemplo, puede considerarse que una sociedad aporta una presencia más "estable" que una sucursal.

Existen también otras diferencias que se tratan en diferentes capítulos de esta Guía.

8.2 SUCURSAL FRENTE A FILIAL (YA SEA S.A. O S.L.)

Desde el punto de vista legal, las diferencias más importantes entre una sucursal y una filial se recogen en el cuadro adjunto:

	S.A.	S.L.	SUCURSAL
Concepto	Sociedad de naturaleza mercantil dedicada a la explotación de una actividad económica con capital propio dividido en acciones o participaciones e integrado por las aportaciones de los socios, quienes, como regla general, no responden personalmente por las deudas sociales sino hasta el límite de la aportación realizada o comprometida.		Establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollan, total o parcialmente, las actividades de la sociedad matriz y carente de personalidad jurídica independiente de la de su matriz.
Capital Social	60.000 €	1 €[9]	No se exige un capital para la creación de una sucursal, aunque se recomienda dotarlo por motivos prácticos.
Aportaciones dinerarias y no dinerarias	Las aportaciones dinerarias deberán establecerse en moneda nacional y para las no dinerarias se requiere, en el caso de las sociedades anónimas, informe de experto independiente designado por el Registrador Mercantil.		
Inscripción	La sociedad se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, inscripción a través de la que la sociedad adquiere personalidad jurídica.		Junto a la escritura de creación de la sucursal se han de presentar para su inscripción en el Registro Mercantil, debidamente legalizados, los documentos acreditativos de la existencia de la sociedad matriz, sus estatutos vigentes, sus administradores y el acuerdo de creación de la sucursal.
Convocatoria de la Junta General de Accionistas/ Socios	Véase apartado 4.6.1 anterior.		La sucursal no tiene un órgano de decisión a modo de junta, en tanto que la personalidad jurídica es la de la propia matriz.
Administradores	Los estatutos sociales pueden establecer los distintos modos de organizar la administración de la sociedad, delegando en la junta general la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificar los estatutos. El cargo de administrador es gratuito, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, en cuyo caso debe fijar el sistema de retribución (ver apartado 4.3 anterior).		El órgano de gobierno de la sociedad matriz nombra un director de la sucursal. Este actúa como apoderado de la matriz en la sucursal. Este director (normalmente y salvo limitaciones establecidas en el poder) puede realizar todas las actividades encomendadas a la sucursal e inscritas en el Registro Mercantil.
Transmisión de acciones/ participaciones	Depende de su representación (anotaciones en cuenta, libros talonarios, etc.) y de su naturaleza (nominativas o al portador). En principio, son libremente transmisibles, salvo disposición estatutaria.	Necesariamente se debe hacer constar la transmisión en documento público otorgado ante Notario español. Están prohibidas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión de participaciones.	No es posible transmitir una sucursal en tanto que no tiene personalidad jurídica.
Cuentas anuales	Los administradores de la sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, que se tendrán que aprobar por la Junta General, necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio.		Por tratarse de establecimientos permanentes en España a efectos fiscales, deben llevar una contabilidad propia referida a las operaciones que realicen y a los elementos patrimoniales que tengan afectos. Además, han de depositar en el Registro Mercantil las cuentas anuales de la sociedad matriz, certificación de su depósito en el Registro de esta última o, en determinados supuestos, las cuentas elaboradas en relación con la actividad de la sucursal.
Distribución de dividendos	En caso de que se decida aplicar el resultado obtenido a la distribución de dividendos, ésta se realizará a los socios/accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado. También está contemplada la distribución de cantidades a cuenta de dividendos.		Los dividendos no existen, pues el resultado es en puridad de la matriz.

9 Véase apartado 4 del Capítulo 2 para mayor información.

1 Legislación aplicable

2 Tipos de Sociedades mercantiles

3 Responsabilidad en los tipos de Sociedades Mercantiles

4 Principales características de las S.A. y S.L.

5 Sociedad Anónima Europea (S.E.)

6 La Sociedad Profesional (S.P.)

7 Sociedades Unipersonales

8 Sucursales

9 Oficina de Representación

9

Oficina de Representación

Además de a través de una sociedad mercantil o una sucursal, el inversor extranjero puede operar en España a través de una oficina de representación. Entre sus rasgos más relevantes puede destacarse que:

Personalidad jurídica	No tiene personalidad jurídica propia independiente de su matriz.
Formalidades para su apertura	No se requieren formalidades mercantiles, si bien a efectos principalmente fiscales, laborales y de seguridad social podría ser necesario el otorgamiento de una escritura pública (o documento otorgado ante Notario Público extranjero, debidamente legalizado con la Apostilla de la Haya o cualquier otro sistema de legalización que sea de aplicación) en la que se hará constar la apertura de la oficina de representación, la asignación de fondos, la identidad de su representante fiscal, persona física o jurídica residente en España, y sus facultades. La apertura de la oficina de representación no se inscribe en el Registro Mercantil.
Órganos de administración	No existen órganos formales de administración, sino que las actuaciones las lleva a cabo el representante de dicha oficina en virtud de las facultades que se le hayan conferido.
Actividades	En principio, las actividades de la oficina de representación están limitadas, siendo esencialmente de coordinación, colaboración, etc.

La sociedad no residente es responsable de las deudas contraídas por la oficina de representación en su totalidad.

GUÍA DE NEGOCIOS EN ESPAÑA /2023

Junio 2023 / **NIPO (PDF)**: 114230291

GOBIERNO DE ESPAÑA · MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO · ICEX · INVEST IN SPAIN · GARRIGUES